

# administración local

## AYUNTAMIENTOS

### TORRE DE JUAN ABAD

#### ANUNCIO

Expediente: 816/2024.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ha quedado elevado automáticamente a definitivo, el acuerdo hasta entonces provisional, adoptado el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Torre de Juan Abad, fecha 11 de noviembre de 2024, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa municipal por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos por el transcurso del plazo de exposición pública sin alegaciones o reclamaciones, por lo que el texto íntegro de la citada ordenanza queda redactado como se transcribe a continuación:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la "Tasa por la prestación del servicio de residuos sólidos urbanos", que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citada normativa y legal y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Las diferentes viviendas, utilizadas o no, ubicadas en un inmueble, aunque no consten separadamente a efectos catastrales o registrales se considera vivienda, a efectos de aplicación de la presente ordenanza, tratándose de aquellos inmuebles cuya distribución cuenten con los servicios y equipamientos mínimos que puedan ser utilizados para habitar en ellos, de forma independiente.

En los posibles casos no contemplados en los supuestos anteriores, la interpretación a efectos de aplicación de esta ordenanza corresponderá realizarla al Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

**Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, además de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en dicho precepto.

**Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

- Viviendas: 42,00 €
- Locales comerciales: 63,00 €

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

**Artículo 7.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el derecho a la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorratearía por trimestres naturales, incluido en de inicio de la prestación del servicio.

**Artículo 8.- Declaración e ingreso**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Altas, bajas y cambios de titularidad.

1. Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán bien presencialmente en las Oficinas del Ayuntamiento o a través de la sede electrónica <https://torredejuanabad.sedelectronica.es>, la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón.

2. También estarán obligados los contribuyentes incluidos en el padrón, a la presentación de la correspondiente declaración de baja que únicamente podrá producirse por:

- Cambio de dominio del inmueble o titularidad de la actividad realizada en el mismo, lo que se acreditará mediante documento público.

- Cese en los suministros de agua potable o de energía eléctrica.

- Ruina, derribo o destrucción del inmueble de que se trate, debidamente acreditada.

3. Se deberá presentar en todo caso declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

4. Para la tramitación de las variaciones se presentarán en el Ayuntamiento, tanto la declaración de alta, baja o alteración, como los correspondientes documentos justificativos que acrediten las mismas.

5. Las declaraciones de baja y de cambio de titularidad surtirán efecto en el año siguiente al de presentación de las mismas.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal y sus modificaciones, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torre de Juan Abad.

**Anuncio número 5342**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>